

542

*DECRETO 3542/1975, de 5 de diciembre, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre 100 y 200 HP., con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros, establecida por Decreto 1099/1969.*

El Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre cien y doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros, determina en su artículo décimo la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia de dicha resolución, si las circunstancias económicas así lo aconsejan. Este Decreto ha sido modificado y prorrogado por Decretos dos mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio; novecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril, y ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Dada la existencia en la actualidad de las mismas circunstancias que motivaron las prórrogas del plazo de vigencia, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar nuevamente la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre cien y doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros, establecida por Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, modificada y prorrogada por Decretos dos mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio; novecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril, y ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

543

*DECRETO 3543/1975, de 5 de diciembre, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros, establecida por Decreto 916/1969.*

El Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, que aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros, determina en su artículo décimo la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia de dicha Resolución si las circunstancias económicas así lo aconsejan. Este Decreto ha sido modificado y prorrogado por Decretos dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio; mil ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, y ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Dada la existencia en la actualidad de las mismas circunstancias que motivaron las prórrogas del plazo de vigencia, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar nuevamente la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga, por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excava-

doras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros, establecida por Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, modificada y prorrogada por Decretos dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio; mil ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, y ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

544

*DECRETO 3544/1975, de 5 de diciembre, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. (partida arancelaria 85.19-E).*

El Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre, que aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de celdas blindadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuenta KV, determina en su artículo duodécimo la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia de dicha Resolución si las circunstancias económicas así lo aconsejan. Esta Resolución ha sido modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de julio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de celdas blindadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuenta KV, establecida por Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de 14 de diciembre, y modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

545

*DECRETO 3545/1975, de 5 de diciembre, sobre suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico.*

El Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de junio, dispuso la permanencia del alcohol metílico en régimen de suspensión de derechos, durante el período trimestral que terminó el día veintidós de agosto del presente año, y que ha sido prorrogado por Decreto dos mil ochocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, hasta el 22 de noviembre.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de noviembre del presente año y veintidós de febrero próximo, ambos inclusive, se mantiene vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de alcohol metílico en la partida 29.04.A-1 del

Arancel de Aduanas, suspensión que fue dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

546

DECRETO 3/1976, de 9 de enero, sobre regulación de horarios comerciales.

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, prevé en su artículo sexto la promulgación de normas generales a las que habrán de ajustarse los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, normas que habrán de regir con independencia de la jornada laboral.

La importancia concedida por el Gobierno al horario mercantil en una disposición dictada con rango de Decreto-ley fue debida a que dicho horario condiciona fuertemente las estructuras de la distribución y, por tanto, su productividad y eficacia. Ahora bien, el horario mercantil actualmente en vigor en España, si bien con gran variedad local, no estimula como fuera necesario el desarrollo y modernización comercial, al mismo tiempo que por la coincidencia, en muchos casos, con los horarios generales de las diversas actividades, determina una serie de incomodidades y perjuicios para los consumidores, que, a menudo, tienen serias dificultades para acudir a abastecerse a los comercios.

La presente reglamentación aspira justamente a superar estas deficiencias y a convertir el horario en un factor de progreso y de reducción de los costes relativos a la comercialización, a la vez que facilita la descongestión del tráfico en las grandes ciudades. En este sentido, la reciente experiencia de ampliación de horario y jornada continuada que ha tenido lugar durante las pasadas fiestas pone de relieve los positivos efectos que una reglamentación más liberal sobre apertura y cierre de los establecimientos comerciales pueden tener sobre la comodidad del usuario y la moderación del flujo de automóviles en las vías urbanas. Para lograr los objetivos expuestos era necesario, como se hizo en el Decreto-ley aludido, separar el horario mercantil de la jornada laboral en el comercio, tal como sucede en las demás actividades económicas. Pero esta operación ha de llevarse a cabo sin perder de vista la armonización de los diversos grupos y estamentos implicados, tanto en el campo comercial, en el que conviven establecimientos de características muy variadas, con intereses diferentes, como por lo que se refiere especialmente a los trabajadores asalariados del sector, a los que es necesario conceder toda la protección necesaria, a fin de que el cambio de horario no signifique para ellos ningún perjuicio y, por el contrario, puedan compartir los beneficios económicos y sociales de la reforma.

En consecuencia, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo sexto del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, previo informe de la Organización Sindical y a propuesta del Ministerio de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los establecimientos comerciales de venta al por menor situados dentro del territorio nacional tendrán libertad de horario para la apertura y cierre de los mismos, sin otras limitaciones que las que expresamente se determinen en este Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen.

Dos. La presente normativa legal se refiere y afecta a los locales de venta abiertos al público que expenden bienes o mercancías para el consumo privado a los adquirentes finales o consumidores, sean cuales fueren las características técnicas del negocio y la modalidad comercial adoptada.

Artículo segundo.—Uno. Los horarios que se regulan en el presente Decreto se refieren exclusivamente a la apertura y cierre de los establecimientos mercantiles en su relación con el público consumidor.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, los horarios mercantiles en ningún caso podrán perjudicar los derechos reconocidos al trabajador en la legislación laboral,

ni tampoco a las situaciones individuales adquiridas por los trabajadores actualmente empleados, en cuanto a condiciones de trabajo y duración de jornada.

Artículo tercero.—Con respeto, en todo caso, de la jornada laboral legalmente establecida, los establecimientos comerciales de venta al por menor deberán permanecer abiertos al público durante un mínimo de cuarenta y cuatro horas semanales, y podrán llegar a un máximo, salvo casos excepcionales, de sesenta horas. Aquellos establecimientos que a la publicación de este Decreto estuviesen autorizados a practicar un horario superior al máximo establecido, podrán continuar manteniéndolo.

En el caso de que exista festividad intersemanal, se entenderá cumplida al computarse a estos efectos las horas de apertura que corresponderían a tal festividad como si fuera un día laborable.

Artículo cuarto.—Con independencia de la libertad de horario establecida en el artículo primero, y con objeto de que queden adecuadamente salvaguardados los intereses del consumidor y la necesaria homogeneidad, se establece un horario de coincidencia, en virtud del cual los establecimientos comerciales deberán permanecer abiertos, como mínimo, de diez a una por las mañanas y de cinco a siete por las tardes, salvo la media jornada opcional de cierre semanal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo quinto.—Dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en los artículos anteriores, el horario se fijará libremente por las Empresas para cada establecimiento, pudiéndose practicar un régimen de jornada continua. Con carácter opcional, los establecimientos podrán cerrar media jornada a la semana. Esta media jornada podrá ser de mañana o de tarde.

Artículo sexto.—Los establecimientos comerciales que pretendan establecer horarios de apertura anterior a las ocho de la mañana o de cierre posterior a las nueve de la noche, los que pretendan un horario que exceda del máximo general vigente, así como los que, por causas muy justificadas, deseen modificar el horario de coincidencia establecido en el artículo cuarto, deberán solicitarlo, cuando se trate de capitales de provincia y ciudades de más de cincuenta mil habitantes, en las Delegaciones Regionales de Comercio, a través de las Jefaturas de Comercio Interior de la provincia respectiva. La Delegación Regional de Comercio, una vez oída la Organización Sindical, elevará al Gobernador civil de la provincia, para su aprobación, la propuesta de resolución que se considere más oportuna.

En las demás poblaciones, la solicitud se hará en los respectivos Ayuntamientos. El Alcalde decidirá, una vez oída la Organización Sindical, y comunicará su decisión a la correspondiente Delegación Regional de Comercio.

A los efectos de este artículo se tendrán en cuenta las peculiaridades sectoriales y locales que afecten a la actividad comercial y, entre otras, las exigencias derivadas de la densidad y distribución de la población, sus hábitos de compra, la jornada de trabajo del consumidor, el interés turístico, el carácter y emplazamiento de los establecimientos, las épocas del año, los usos laborales, las costumbres locales, así como el calendario de fiestas legalmente establecido.

Artículo séptimo.—Las Empresas quedarán obligadas a comunicar a la Delegación de Trabajo correspondiente el horario que establezcan, de acuerdo con las normas del presente Decreto, así como las modificaciones que en ese horario se introduzcan.

Las Empresas quedarán obligadas asimismo a exponer, en sus escaparates o sitios visibles desde el exterior, un detalle claro y preciso del horario que tengan establecido para la adecuada información del consumidor, en el que figure la fecha a partir de la que se adopta.

Artículo octavo.—Sin perjuicio de las facultades que la legislación de Orden Público atribuye a los Gobernadores civiles, el cumplimiento de lo establecido en las normas del presente Decreto será sancionado de conformidad con el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre. La inspección y vigilancia será ejercida por los Servicios de Inspección del Ministerio de Comercio, así como por funcionarios de la Inspección Municipal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Artículo diez.—La presente legislación podrá ser revisada al término de un año de funcionamiento si la experiencia así lo aconsejara.